



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

**ESTRELLA HERNANDEZ, RICHY ANTONIO c/ MONTEROS, LUIS
MAXIMILIANO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O
MUERTE)**

Expte. nro. 65.329/2021

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días de mayo de Dos mil veintiséis, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer los recursos de apelación interpuestos en los autos “**ESTRELLA HERNANDEZ, RICHY ANTONIO c/ MONTEROS, LUIS MAXIMILIANOS/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)**”, **Expte. nro. 65.329/2021**, respecto de la sentencia de fs. 252 del registro *Lex 100*, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Señores Jueces de Cámara Doctores GASTÓN M. POLO OLIVERA- MARÍA ISABEL BENAVENTE- MAXIMILIANO LUIS CAIA.

A la cuestión planteada, el señor Juez de Cámara **Doctor Polo Olivera** dijo:

I. a. En fs. 2/12 el sr. Richy Antonio Estrella Fernández, mediante letrado apoderado, promovió demanda por daños y perjuicios contra Luis Maximiliano Monteros, con la citación en garantía de “Libra Compañía Argentina de Seguros S.A.”.

Expuso que el día 10 de septiembre de 2018, aproximadamente a las 7:00 hs., circulaba a bordo de su motocicleta Gilera VC 200R por la Av. Caseros de esta ciudad, en sentido oeste-este, a velocidad reducida y de manera reglamentaria.

Al arribar a la intersección con la calle Maza, desplazándose por el carril izquierdo y con la luz de giro activada, inició el viraje hacia la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

izquierda encontrándose habilitado por la señal lumínica verde del semáforo de triple función existente en el lugar.

Sostuvo que, en tales circunstancias, el demandado —quien conducía una motocicleta Yamaha YBR en igual sentido de circulación— lo sobrepasó antirreglamentariamente por la izquierda, cruzando la doble línea amarilla divisoria e invadiendo el carril contrario, a elevada velocidad, e ingresó a la encrucijada con la luz del semáforo en rojo, embistiendo con el frente de su rodado el lateral izquierdo trasero de la motocicleta del actor.

Como consecuencia del impacto, dijo haber sufrido diversas lesiones que motivaron su traslado en ambulancia del SAME al Hospital General de Agudos “José María Penna”.

Reclamó la reparación de los conceptos que detalló en la demanda. Fundó en derecho su pretensión y ofreció prueba.

b. En fs. 34/51 se presentó mediante apoderado la aseguradora “Libra Compañía Argentina de Seguros S.A.” y contestó su citación. Reconoció la existencia de un contrato de seguro, derivado del uso del motovehículo marca Yamaha, modelo YBR 125 ED, instrumentado mediante póliza nro. 91.473.

En primer lugar, opuso la caducidad del derecho del asegurado, por no haber recibido denuncia de siniestro por el hecho que se reclama.

Luego, efectuó las negativas de rigor y sostuvo que la producción del hecho obedeció a la exclusiva culpa de la víctima. En tal sentido, afirmó que el actor realizó una maniobra de giro a la izquierda —de suyo riesgosa y que exige máxima prudencia— sin adoptar las precauciones necesarias, interponiéndose imprudentemente en la trayectoria del rodado conducido por el demandado.

Impugnó los rubros y montos reclamados, ofreció prueba y petición el rechazo de la acción, con costas.

c. En fs. 100 se declaró la rebeldía del demandado Sr. Luis Maximiliano Monteros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

d. Producida la etapa probatoria, el señor magistrado de la instancia anterior dictó sentencia en fs. 252 del registro digital, mediante la cual admitió la demanda entablada contra el Sr. Luis Maximiliano Monteros y lo condenó a abonar la suma de \$14.426.760, con más sus intereses y las costas del proceso. Hizo extensiva la condena a la aseguradora en los términos de la ley 17.418:118. Difirió la regulación de los honorarios de los profesionales que intervinieron en el proceso.

e. El pronunciamiento de marras fue apelado por la parte actora y la aseguradora.

La parte actora formuló su expresión de agravios mediante la presentación electrónica de la pieza que luce en fs. 285/310 en el registro del *Lex 100*, traslado que fue contestado en fs. 339/353. Cuestionó por escasas las cuantías fijadas para afrontar el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente, el tratamiento psicológico y kinesiológico, el daño extrapatrimonial o moral y los gastos médicos, farmacéuticos y de movilidad, gastos de reparación y privación de uso. Por otro lado, se agravió del rechazo de la partida correspondiente a gastos de vestimenta y casco; se quejó de la tasa de interés aplicable.

La citada en garantía hizo lo propio en fs. 311/321, traslado que fue replicado en fs. 323/338; se quejó de la atribución de responsabilidad decidida por el anterior sentenciante, así como la procedencia y los elevados montos fijados para afrontar el resarcimiento de la incapacidad sobreviniente, gastos médicos, reparación del rodado, privación de uso y daño extrapatrimonial o moral.

En fs. 362 se declaró la deserción del recurso interpuesto por el demandado Luis Maximiliano Monteros.

II. a. Debe recordarse que el Juzgador no tiene la obligación de ponderar todas las pruebas colectadas en la causa, sino solo aquellas que juzgue, según su criterio, pertinentes y conducentes para resolver el caso (CSJN, fallos 274:113; 280:320, entre otros). Asimismo, tampoco tiene el deber de tratar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

solo aquellas que estime posean relevancia para sustentar su decisión (Fallos 258:304, 262:222; 310:267, entre otros).

b. La responsabilidad.

La citada se agravió de que el *a quo* hubiese atribuido la responsabilidad en forma exclusiva al demandado.

Sostuvo que el sentenciante no valoró adecuadamente la prueba producida, en tanto de las constancias de autos no surge con claridad la mecánica del hecho, existiendo —a su criterio— diversas hipótesis posibles de ocurrencia que impiden asignar responsabilidad exclusiva a su asegurado.

Destacó que, conforme la propia denuncia de siniestro y demás elementos incorporados, fue el actor quien realizó una maniobra de giro a la izquierda de carácter riesgoso, sin adoptar los recaudos exigibles, interponiéndose en la línea de circulación del demandado, lo que habría constituido la causa eficiente del accidente.

Agregó que la pericia mecánica no logró determinar de manera concluyente el modo de producción del siniestro, limitándose a señalar distintas hipótesis posibles, circunstancia que —según afirma— fue desatendida por el *a quo*.

c. En virtud de la fecha de ocurrencia del hecho (10/9/2018) resulta de aplicación lo normado por el CCCN 1769, el cual establece que a los daños causados por la circulación de vehículos se aplican los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas. La remisión es a CCCN 1757 y 1758, los cuales, interpretados en conjunto, informan que el dueño y el guardián son responsables (concurrentes, en su caso) por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización.

De esta forma encuentra recepción legal la doctrina y jurisprudencia dominantes, siendo acogidos los criterios elaborados durante la vigencia del derogado código civil.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Por su parte, del CCCN 1757 también emerge que la responsabilidad derivada de la circulación vehicular es de corte objetivo, lo cual, conforme establece el CCCN 1722, implica que la culpa del agente es un factor irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad, siendo que, en tales casos, el responsable se liberará -salvo disposición legal en contrario- demostrando una causa ajena.

En efecto, resulta indiferente la culpa del agente, toda vez que se prescinde de ella y la obligación de reparar se efectúa con abstracción de la imputación subjetiva. El sindicado como responsable se exonera si acredita la causa ajena, pudiendo ser parcial o total la fractura del nexo causal (Galdós, Jorge Mario, en comentario al CCCN 1722 en Lorenzetti, Ricardo Luis, *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*, t. VIII, ed. Rubinzal Culzoni, p. 389).

En fin, conforme indica el CCCN 1734, aquella persona contra quien se ha dirigido la acción -dueño o guardián-, tendrá la carga de probar la existencia de una causa ajena con virtualidad suficiente como para interrumpir el nexo causal, ya sea en forma total o parcial, es decir, el hecho del damnificado (CCCN 1729), el caso fortuito o fuerza mayor (CCCN 1730) o el hecho de un tercero por quien no debe responder (CCCN 1731).

Sólo resta precisar que la concurrencia y acreditación de las eximentes deberá ser interpretada con carácter restrictivo -siendo la prueba liberatoria fehaciente e indubitada-, toda vez que los factores de atribución objetivos deben cesar únicamente en casos excepcionales.

El impedimento de responsabilidad se funda exclusivamente en la cosa o actividad generadora de daños; por lo que para su exclusión es necesario probar que la conducta del damnificado o del tercero, o bien el *casus*, constituye la causa del mismo; ya que lo que interesa es determinar la idoneidad para producir el evento y ser factor interruptivo de la relación de causalidad, con aptitud suficiente como para impedir la consumación de la responsabilidad del dueño o guardián de la cosa o actividad eminentemente peligrosa o riesgosa.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

De tal modo, a efectos de decidir acerca de la existencia de causales exoneratorias, se torna necesario determinar la forma como habrían acaecido los hechos, siendo dable recordar en este estado que, en juicios de esta índole, la misión del juzgador –quien no los ha presenciado-, consiste en reproducir o efectuar una acabada reconstrucción mental de la forma en que verosímilmente pudieron acaecer, para establecer en función de ello el grado de responsabilidad de los intervinientes.

En el particular caso de la participación de una moto, se ha destacado que ese rodado de menor volumen es asimismo una cosa generadora de riesgos, tanto para el que la conduce, y eventuales pasajeros, como para el medio en que se desplaza. Su agilidad para insertarse en el entramado tránsito, su fácil ascensión a la velocidad, su posibilidad de acceso y paso por lugares más constreñidos con relación a otros automotores, determinan en la motocicleta una cosa generadora de riesgo, y la peligrosidad de la misma no se desvanece porque tenga menor masa o entidad física (CNCiv., Sala H, 18/6/1997, *in re*: “González, Sofía I. y otro c/ Gérez, Roberto s/ daños y perjuicios”).

d. Sentado lo anterior, adelanto que el análisis integral de los elementos probatorios que fueron aportados, a la luz de la sana crítica que impone el cpr 386, permite rechazar las quejas esgrimidas y arribar a la misma conclusión que el anterior sentenciante.

En efecto, no se encuentra controvertida en esta instancia la ocurrencia del siniestro, sino la mecánica de su producción. En tal sentido, la aseguradora insiste en que fue el propio actor quien ejecutó una maniobra de giro a la izquierda de carácter riesgoso sin adoptar los recaudos de prudencia y diligencia exigibles, interponiéndose en la línea de circulación del demandado, circunstancia que —a su entender— constituyó la causa eficiente del accidente.

Veamos las pruebas:

Con motivo del siniestro se inició la causa penal n.º CCC 55514/2018, de cuya compulsas surge el acta de procedimiento labrada por la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Oficial Mayor Liliana Raquel Marcial, quien se hizo presente en el lugar del hecho, dejando constancia de las personas y rodados intervinientes, así como de las características de la encrucijada. Asimismo, obran agregados los inventarios efectuados sobre las motocicletas involucradas y las fotografías ilustrativas de los daños.

En cuanto a la pericia mecánica incorporada en dicho expediente, se describen los daños constatados en ambos rodados, los que resultan compatibles con un impacto por roce o golpe entre sus estructuras laterales, sin que de tales constataciones técnicas pueda inferirse, de manera concluyente, la concreta dinámica del accidente.

Por último, en lo atinente a la mecánica del hecho, no se registran declaraciones testimoniales de terceros, sino únicamente la del damnificado — Sr. Estrella—, quien, en términos sustancialmente coincidentes con los expuestos aquí en su demanda, relató el modo en que habría ocurrido el evento dañoso. Cabe agregar que, con fecha 9 de abril de 2019, se dispuso el sobreseimiento del imputado.

En cuanto a la pericia mecánica llevada a cabo en estas actuaciones, el experto concluyó que con los elementos técnicos disponibles en autos, no resulta posible determinar de manera concluyente la mecánica del accidente, señalando que la hipótesis descrita en la demanda constituye solo una de las alternativas posibles, sin carácter excluyente.

Luego, a partir del análisis de los daños constatados, estableció que la motocicleta Yamaha impactó con su lateral derecho contra el lateral izquierdo de la motocicleta Gilera, verificándose en la primera deformación por rozamiento en sentido de adelante hacia atrás, y en la segunda en sentido inverso. Asimismo, indicó que, conforme el sentido de tales deformaciones, la motocicleta Yamaha presentaba una velocidad relativa superior a la de la Gilera (v. fs. 150/152 y aclaración de fs. 163).

Por último, surge de autos la declaración testimonial del Sr. Rodríguez, quien manifestó haber presenciado el accidente (v. videograbación y acta de audiencia de fs. 214).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

No obstante, si bien el testigo refirió encontrarse en la intersección de las calles Caseros y Maza y describió en términos generales la intervención de los rodados, lo cierto es que su relato carece del grado de precisión y claridad necesario para reconstruir con certeza la mecánica del siniestro, presentando además ciertas inconsistencias que impiden otorgarle pleno valor convictivo (imprecisa identificación de los vehículos y localización de los mismos).

De tal modo, analizados estos elementos probatorios a la luz de la sana crítica (art. 386 del CPCCN), se advierte que no ha sido posible reconstruir con certeza la mecánica del accidente. Sin embargo, tal indeterminación no favorece la posición de la demandada, desde que — tratándose de un supuesto de responsabilidad objetiva — incumbía a ésta acreditar la ruptura total o parcial del nexo causal mediante la configuración de una eximente (conf. Art. 1729 del CCCN), extremo que no ha sido demostrado en autos.

Así, la versión exculpatoria ensayada por la citada en garantía se sostiene en un único elemento: la denuncia de siniestro formulada por el propio conductor ante la aseguradora con fecha 13/8/2021 (v. dictamen contable del 3/6/2022), manifestación que, por su carácter unilateral, carece de eficacia para tener por acreditada la causal exonerativa invocada, máxime cuando incumbía a la emplazada la carga de su demostración (art. 377 del Código Procesal).

La noción de la carga de la prueba contemplada en esta norma, precisamente indica al juez cómo resolver frente a hechos insuficientemente verificados, a fin de evitar el *non liquet* (no está claro), e indirectamente señala a cuál de las partes le interesa esa demostración y quien, por ende, asume el riesgo de la falta de evidencia, como ha ocurrido en el caso.

Cierra el *círculo convictivo* expuesto el efecto del silencio guardado por el demandado Monteros, quien no ha contestado demanda (ver fs. 98/100 del registro digital, cpr 356 y su doctrina).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Es así que, ponderando la presunción que pesaba negativamente sobre la emplazada, encuentro que nada probó que demuestre en algún grado – aun el más mínimo- la actitud temeraria e imprudente del actor invocada a fin de eximirse de responsabilidad (CCCN:1729).

En este entendimiento, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia de grado en cuanto a la responsabilidad que reconoció sobre el accionado y su aseguradora.

III. Las partidas indemnizatorias.

a. Incapacidad sobreviniente.

En este punto, debo señalar que está visto que la ponderación autónoma o conjunta de ciertas partidas o rubros indemnizatorios no es pacífica, pues los jueces distribuyen su ubicación o evaluación –ya sea respetando el modo en que se ha manifestado en la pretensión o por disposición propia- dentro o fuera de tal o cual concepto susceptible de reparación en el caso, obedeciendo a una u otra técnica argumentativa de la decisión judicial que se arribe (arg. CCCN:3). Ello parece una cuestión que no afectará la solución en la medida, claro está, que tales disquisiciones no impliquen una omisión o una duplicación en la indemnización.

En este sentido es pertinente destacar que si el daño psíquico incide en una merma de posibilidades patrimoniales integra la incapacidad y en cuanto a aspectos extrapatrimoniales, el daño moral (conf. esta Sala, 23/03/2001, Campo Castro, Alfonso c/ González, Carlos A. s/ daños y perjuicios).

La incapacidad sobreviniente no cubre sólo la faz laboral sino que por ser integral abarca todos los aspectos de la vida de una persona y por ende todas sus actividades.

Cabe señalar que la incapacidad para ser indemnizable debe ser total o parcial y como consecuencia que cubre todas las erogaciones futuras atendiendo a la índole de la actividad impedida, sea o no productiva, puesto que la reparación no sólo comprende el aspecto laboral, sino también todas las consecuencias que afectan la personalidad del damnificado.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Asimismo, el perjuicio psicológico se configura mediante la alteración de la personalidad, la perturbación del equilibrio emocional de la víctima, que debe guardar adecuado nexo causal con el hecho dañoso y, a su vez, debe entrañar una significativa descompensación que perturba su integridad en el medio social.

Pues bien. La valoración de la incapacidad sobreviniente queda sujeta al prudente arbitrio judicial previa consideración de las pautas obrantes en el proceso y las condiciones personales de la víctima.

Por otro lado, tal mensura debe guardar estricta relación con las secuelas subsistentes que la provocasen y a los efectos de la determinación de su cuantía corresponde tener en cuenta la edad de la víctima, su sexo, situación familiar, actividades habituales, por cuanto todo ello confluirá para configurar pecuniariamente el perjuicio (CEsp.Civ.Com., sala III, “Eguino Marcos c/ Gugenheim SAICA y otro s/ sumario”, 14.9.82; íd. “Blanco, Carlos José c/ Aguilar Néstor s/ sumario”, 28.12.87).

De este modo, sin perjuicio de la valoración que cabe de la existencia y entidad de las lesiones, a la luz de la regla de la sana crítica (conf. cpr 386), la prueba pericial resulta de particular trascendencia, ya que el informe de los expertos no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos, motivo por el cual, esta prueba resulta de fundamental importancia.

Es que para la determinación de la procedencia de la indemnización del presente rubro, ha de acreditar el pretensor de manera concluyente, la existencia del daño, siendo imprescindible la intervención de un experto en la materia a los efectos de establecer la existencia, magnitud de la perturbación y su relación causal con el hecho invocado.

En fs.126 se agregó la contestación del SAME, de donde surge que el Sr. Estrella fue trasladado el 10/9/2018 al Hospital General de Agudos “José María Penna”, bajo el diagnóstico de “politraumatismo”.

En fs. 130, el referido nosocomio remitió las constancias de atención médica prestada al actor el día del siniestro.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

En informe pericial médico confeccionado por la experta designada de oficio corre agregado en fs. 182/186.

Efectuados los exámenes médicos de rigor, la perito constató signos compatibles con lumbalgia asociada a cambios degenerativos discales, alteraciones en la rodilla izquierda —incluyendo síndrome meniscal con signos clínicos y por imágenes— y compromiso funcional de la muñeca derecha con manifestaciones dolorosas y hallazgos compatibles en resonancia magnética.

Asimismo, señaló que, si bien no se cuenta con estudios previos al hecho, el criterio cronológico permite vincular dichas afecciones con el accidente, en tanto el actor refirió ausencia de sintomatología anterior y aparición de los síntomas con posterioridad al evento. En esa línea, la perito concluyó que en el caso se verifican los criterios de causalidad desarrollados por la doctrina médico-legal (Simonin, C., Medicina Legal y Judicial, 2.a ed., JIMS, 1966, págs. 43-65).

Finalmente, determinó una incapacidad parcial y permanente del orden del 28,52%, resultante de la ponderación de las secuelas descriptas.

En cuanto a las secuelas y porcentajes de incapacidad, el referido informe fue impugnado por la aseguradora en fs.190/192, sin el aval de un profesional en el área.

A su turno, la perito replicó los cuestionamientos introducidos (v. fs. 194). Allí, sostuvo que los traumatismos pueden constituir una de las causas de las alteraciones degenerativas discales, infiriendo que el accidente podría haber incidido en la evolución de las lesiones lumbares.

Sin embargo, en lo atinente a la afección meniscal, señaló que los estudios por imágenes únicamente evidencian cambios de intensidad de señal en el cuerpo posterior del menisco interno, sin que se verifiquen signos concluyentes que permitan diferenciar si tales hallazgos obedecen a un proceso degenerativo o a una lesión traumática, por lo que no pudo expedirse de manera categórica sobre su origen.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Respecto de la faz psíquica, el informe pericial psicológico obra a fs. 165/168. La experta concluyó que el hecho dañoso tuvo entidad suficiente para provocar en el actor un estado de perturbación emocional, con repercusiones disvaliosas en diversas áreas de su vida —laboral, económica y social—, manifestadas en síntomas tales como ánimo depresivo, trastornos del sueño y disminución de actividades recreativas.

Indicó que el cuadro resulta compatible con un trastorno adaptativo con alteración de las emociones y la conducta (DSM V), de carácter moderado, estableciendo un nexo causal directo con el accidente de autos y descartando la existencia de concausas o factores predisponentes relevantes en la historia vital del examinado.

Finalmente, estimó una incapacidad psíquica parcial y permanente del orden del 10%, conforme los baremos de referencia.

El informe psicológico reseñado *supra* fue impugnado por la aseguradora (fs. 173/174) sin el aval de un profesional en el área.

Los cuestionamientos introducidos fueron replicados eficazmente por la experta en fs. 176 y 177/178. Así, sostuvo que el actor no presenta antecedentes de patología psiquiátrica previa ni rasgos de personalidad mórbida, destacando que conserva juicio de realidad y una adecuada organización psíquica acorde a su edad. Señaló, asimismo, que previo al hecho mantenía una vida social activa y relaciones interpersonales adecuadas.

Sobre esa base, y a partir del análisis de su historia vital, descartó la existencia de concausas o factores predisponentes relevantes, concluyendo que el cuadro clínico verificado no obedece a condiciones preexistentes ni a otros estresores significativos, sino que guarda una relación de causalidad directa con el hecho objeto de autos.

Es dable mencionar que se ha resuelto, con criterio que comparto, que la valoración de la prueba pericial debe realizarse conforme las pautas generales del cpr. 386, y con las especificaciones dadas por el cpr. 477 —norma cuyo contenido concreta las reglas de la “sana crítica” en referencia a la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

prueba pericial- (CNCom. D, 11.7.03, “Gómez, Elisa Nilda c/ HSBC La Buenos Aires Seguros SA y otro s/ ordinario”).

Esta consideración predica que “la sana crítica aconseja (frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso) aceptar las conclusiones del perito, no pudiendo el sentenciante apartarse arbitrariamente de la opinión fundada del perito idóneo; extremo que le estará permitido si se basa en argumentos objetivos que demuestren que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos y máximas de experiencia, o que existan en el proceso elementos probatorios de mayor eficacia para provocar convicción sobre los hechos controvertidos” (CNCom. B, 30.9.04, Gráfica Valero SA s/ conc. prev. s/ verificación por González, Oscar; íd. en igual sentido: “Luvelo y Cía. SA c/ Excel SA s/ ord.”).

En base a estas consideraciones, estimo que las conclusiones arribadas por las peritas de oficio a través de sus dictámenes periciales y sus respectivas aclaraciones, deben ser admitidas habida cuenta de su concordancia con las reglas de la sana crítica (conf. cpr. 386 y 477) y de las que no hallo motivos para apartarme. Máxime cuando las conclusiones arribadas aparecen efectuadas con sujeción al método científico, sin apreciaciones dogmáticas o sujetas a la mera percepción subjetiva de la dictaminante.

No obstante, en lo que respecta a la afección meniscal, cabe señalar que la propia experta no pudo determinar de manera concluyente su etiología, esto es, si responde a un proceso degenerativo o a una lesión de origen traumático vinculada con el accidente de autos. En tales condiciones, y no encontrándose acreditada la relación de causalidad adecuada, corresponde excluir dicha lesión de la valoración a los fines del cálculo indemnizatorio.

Tocante a la pauta para cuantificar la partida, en su parte pertinente, el CCCN 1746 establece que “en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser valuada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

productivas o económicamente valorables, y que se agote al término de un plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades”, añadiendo luego que “en el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

Por lo demás, explica Acciarri que estas fórmulas sirven para determinar el valor presente de una renta futura y constante no perpetua. Es decir, la suma de dinero presente que equivale a una serie de importes futuros, periódicos y homogéneos. Entonces, si se asume que los ingresos futuros del damnificado serán periódicos y homogéneos, y que alcanzarán un cierto monto por cada período, el valor de todas esas prestaciones futuras puede estimarse en una cantidad única presente que represente, invertida a una cierta tasa de interés, permitirá extraer exactamente al concluir el número de períodos tomados como base (Acciarri, Hugo A., *Elementos de análisis económico del derecho de daños*, ed. La Ley, ps. 266/7).

Aun durante la vigencia del Código Velezano, ya existía jurisprudencia que aconsejaba el empleo de criterios matemáticos a los fines de valorar la incapacidad sobreviniente. Ello así, partiendo de los ingresos acreditados por la víctima (o de la valuación de las tareas no remuneradas que ella llevaba a cabo y se vio total o parcialmente imposibilitada de continuar desarrollando en el futuro), y computando asimismo sus posibilidades de incrementos futuros, lleguen a una suma tal que, invertida en alguna actividad productiva, permita a la víctima obtener mensualmente (entre ese margen de beneficios y el retiro de una porción del capital) una cantidad equivalente a aquellos ingresos frustrados por el hecho ilícito, de modo tal que ese capital se agote al término del período de vida económicamente activa del damnificado (CNCiv, Sala A, 28/08/2012, del voto de Picasso, in re: “P. C., L. E. c. Alcla SACIFI y A. y otro s/ daños y perjuicios”).

En otro orden de ideas, de la normativa de incumbencia emerge que el capital a determinar debe generar rentas suficientes para cubrir dos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

facetas: la disminución para desempeñar actividades *productivas*, y la disminución para desplegar actividades *económicamente valorables*. En efecto, deben considerarse todas las tareas útiles que quedan afectadas, aun parcialmente, por la lesión o incapacidad (Zavala de González – González Zavala, ob. cit. p. 336).

Varias denominaciones han empleado los fallos y la doctrina, incluso dependiendo de las distintas jurisdicciones, a la hora de aludir a la fórmula matemática (“Vuoto”, “Marshall”, “Las Heras-Requena”, “Vuotto II o Méndez”, “matemática” y/o “polinómica”). No obstante, Acciarri se encarga de evidenciar la equivalencia práctica de todas las distintas expresiones matemáticas aludidas (Acciarri, ob. cit., p. 266 y ss.). En realidad, en casi todos los casos se trata de la misma fórmula (Acciarri, Hugo – Irigoyen Testa, Matías, “La utilidad, significado y componentes de las fórmulas para cuantificar indemnizaciones por incapacidad y muertes”, La Ley 9/2/2011, p. 2).

Por ende, cuadra efectuar una operación en la que se determinará el capital de acuerdo con la ganancia afectada para cada período, una tasa de interés a devengarse durante el período de extracción considerado y el número de períodos restantes hasta el límite de la edad productiva o la expectativa de vida presunta de la víctima.

Sentado lo expuesto, a los fines de cuantificar la partida, ponderaré los siguientes elementos: a) La edad del actor al momento del hecho (25 años) y una edad máxima de 80 años – conf. Organización Mundial de la Salud); b) un ingreso mensual tomando como parámetros objetivos el valor del Salario Mínimo Vital y Móvil, pues la presente reparación no se circunscribe únicamente al aspecto productivo de la víctima sino que, como fuera señalado *supra*, por ser integral abarca todos los aspectos de la vida de una persona y por ende todas sus actividades; c) una tasa de descuento equivalente a la ganancia pura que podría obtenerse de una inversión a largo plazo; d) y los porcentuales de incapacidad estimados por los peritos; el resultado de tal operación será considerado como una pauta referencial a





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

efectos de determinar la cuantificación del daño, reitero, estricto resorte jurisdiccional.

Por otro lado, cabe resaltar que, si como consecuencia de las lesiones psíquicas, se encuentra acreditada la necesidad de que la víctima deba someterse a un tratamiento psicoterapéutico a efectos que su afección no tienda a agravarse progresivamente, el costo de tales sesiones aparece como un daño indemnizable.

En efecto, el tratamiento psicológico representa un perjuicio patrimonial (emergente) producto del daño sufrido cuya reparación habrá de ser contemplada.

En este orden de ideas, se ha sostenido que el tratamiento o terapia psicológica, para comprender también un concepto susceptible de reparación, debe tender a estabilizar la psiquis del pretensor o evitar su deterioro, derivado de aquel daño psicológico ya reconocido (conf. Zavala de González, Matilde, Tratado de daños a las personas, Disminuciones psicofísicas, tº 1, pág. 186 y ss., Ed. Astrea).

En la especie, la perito psiquiatra recomendó al actor la realización de un tratamiento psicoterapéutico, por el lapso de un año y con una frecuencia semanal.

Luego, al contestar el pedido de explicaciones formulado por la actora en fs. 172, dijo que conforme la experiencia empírico-clínica, los trastornos de ansiedad y ansiedad fóbica presentan una evolución favorable con la implementación de tratamiento psicológico, en comparación con aquellos casos en los que no se realiza intervención terapéutica.

Precisó que dicho abordaje contribuye a la mejora de la funcionalidad general del paciente, con disminución de la sintomatología ansiosa, optimización de los procesos cognitivos, reducción del ausentismo laboral y mejoría en la sociabilización.

En función de lo expuesto y teniendo en cuenta los parámetros delineados *supra*, estimo adecuado fijar la suma de \$12.000.000 (Pesos doce millones) en concepto de indemnización por incapacidad psicofísica.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Por otro lado, se establece la suma de \$960.000 (Pesos novecientos sesenta mil) en concepto de tratamiento psicológico.

b. Gastos de asistencia médica, farmacia y de traslado. Gastos de vestimenta y casco.

El CCCN:1746, en su parte pertinente, reza que “se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad”.

Por ende, los gastos de farmacia deben ser admitidos si de las lesiones sufridas por la víctima ellos son presumibles, aunque no se hayan traído al juicio las constancias documentales correspondientes.

Así, dado las lesiones sufridas por el requirente conforme se desprende del dictamen pericial obrante en autos, y demás constancias médicas, estimo indudable que la víctima debió efectuar algunas erogaciones para su asistencia médica y farmacológica, por cuyo motivo debe indemnizarse, aun cuando no fueren gastos documentados (CNCiv, sala C, ED 3-93; íd. Sala F, ED 26-320).

Es que aun cuando se haya recibido atención médica en un hospital o el que pudiera brindar una obra social, medicina prepaga y/o ART, si la tuviere, igualmente es admisible fijar una suma de dinero por este concepto, dado que aun los centros asistenciales nombrados no son totalmente gratuitos o no contemplan cubiertas todas las prestaciones o insumos.

También debe contemplarse que la convalecencia limita asimismo el traslado, generando a su vez la necesidad de tratamiento en centros asistenciales, lo cual importa así gastos de transporte en medios alternativos al efecto.

En cuanto la partida por gastos de vestimenta, este Tribunal en un precedente con voto preopinante de mi distinguido par Carranza Casares sostuvo que “la indemnización por estropeo o pérdida de vestimenta es procedente si de las características del accidente cabe suponer que alguna prenda se ha deteriorado” (cf. CNCiv., esta sala, L. CIV/47480/2014/CA1 del





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

09.10.2019; L. 468.763, del 16/2/07 y sus citas; L. 506.104, del 29/8/08; L. 565.276, del 21/3/11).

En tal inteligencia, y atendiendo a la mecánica del hecho — accidente de tránsito en el que el actor se desplazaba en motocicleta—, resulta razonable inferir, conforme el curso ordinario de las cosas, que las prendas de vestir utilizadas al momento del siniestro hayan sufrido deterioros o daños como consecuencia del impacto y la caída. Idéntica conclusión cabe respecto del casco de protección, cuya rotura o afectación resulta verosímil en un evento de tales características.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al agravio de la parte actora y admitir la procedencia de este rubro, en los términos del art. 165 del CPCCN.

Por todo ello, considero que la suma de \$50.000 (Pesos cincuenta mil) fijada en la anterior instancia en concepto de gastos de farmacia, asistencia y traslado resulta adecuada, por lo que propongo al Acuerdo su confirmación (conf. art. 165 del CPCCN).

Asimismo, estimo prudente hacer lugar al agravio de la parte actora en cuanto a los gastos por vestimenta y rotura del casco, los que, en atención a las particularidades del caso y conforme las facultades conferidas por la citada norma, estimo prudencial fijar en la suma de \$ 50.000 (Pesos cincuenta mil). (conf. art. 165 del CPCCN).

c. Gastos por tratamientos futuros

Sobre este punto, si como consecuencia de las lesiones físicas, se encuentra acreditada la necesidad de que la víctima deba someterse a un tratamiento a efectos que su afección no tienda a agravarse progresivamente, el costo de tales sesiones aparece como un daño indemnizable.

Repárese, en este sentido, que la perito médica indicó que el actor debe ser sometido a un tratamiento de rehabilitación de columna, rodilla y muñeca, consistente en sesiones de kinesiología —incluyendo ejercicios y magnetoterapia—, cuya duración no puede determinarse con precisión, por depender de la evolución clínica del paciente.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

En tales condiciones, y aun cuando no resulte posible establecer con exactitud la extensión temporal del tratamiento indicado, lo cierto es que la necesidad de su realización se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde admitir la procedencia del rubro, fijando su cuantía de manera prudencial conforme lo autoriza el art. 165 del CPCCN.

En consecuencia, estimo que la suma de \$80.000 fijada en la instancia de grado resulta escasa, por lo que propongo al Acuerdo elevar la partida a la suma de \$170.000 (Pesos ciento setenta mil).

d. Gastos de reparación

En materia de responsabilidad civil por los daños y perjuicios derivados de hechos ilícitos se persigue la reparación integral del damnificado.

La indemnización cumple una función equilibradora del patrimonio de éste, restableciéndolo cuantitativamente en sus valores menoscabados.

En la especie, el perito mecánico señaló que, ante la imposibilidad de inspeccionar la motocicleta en el estado en que quedó luego del siniestro, no resulta factible corroborar la totalidad de los ítems consignados en el presupuesto acompañado por la actora.

No obstante, indicó que, en función de los elementos disponibles en autos, pueden considerarse afectados únicamente el pedalín delantero izquierdo, los faros de giro delantero y trasero izquierdos y la empuñadura izquierda, descartando la posibilidad de determinar daños en los restantes componentes.

En base a ello, estimó el costo actualizado de reparación y reposición de dichas piezas en la suma total de \$36.760, comprensiva de repuestos y mano de obra.

Dicha estimación no fue cuestionada por las partes.

En función de lo expuesto, y ponderando las conclusiones del dictamen pericial, estimo que la suma fijada en la instancia de grado -al mes de junio de 2022- resulta adecuada y ajustada a las constancias de la causa, por lo que propongo al Acuerdo su confirmación (conf. art. 165 del CPCCN).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

e. Privación de uso

Debo puntualizar que lo que aquí se computa es la imposibilidad misma de disponer del vehículo, lo que per se genera un perjuicio indemnizable.

Se trata de un daño “*in re ipsa*”, pues se presume que quien lo utiliza lo hace para llenar una necesidad (Borda, “Tratado de Derecho civil Argentino –Obligaciones–”, t. II, págs. 370/371; Kemelmajer de Carlucci, en Belluscio - Zannoni, “Código Civil y leyes complementarias, comentado, anotado y concordado”, t. V, pág. 275 y siguientes), presunción que en el caso no ha sido desvirtuada por elementos del juicio que demuestren lo contrario.

En tal caso, el objeto resarcible está dado por los gastos de traslado o los que demande la sustitución transitoria del rodado, en tanto que el lapso indemnizable no debe superar el tiempo que demanden las reparaciones, de acuerdo ello con pacífica y reiterada jurisprudencia.

Es decir, respecto de la privación de uso del rodado, cabe destacar que se prodiga para compensar el menoscabo que sufre el damnificado por la falta de utilización del automóvil durante el tiempo en que se realizaron las reparaciones. Vale decir, su privación constituye un perjuicio representado por el costo de sustitución del vehículo que sólo puede fundarse en la efectiva realización de los arreglos (CNCiv, Sala A, 4/8/2005, in re: “Djindjian, Carlos S. y otros c/ Filippo, Hernán y otros s/ daños y perjuicios”).

En la especie, el perito estimó el tiempo de reparación en 1 (un) día hábil (v. fs.150/152).

En función de ello, y ponderando las circunstancias del caso, estimo que la suma fijada en la instancia de grado resulta adecuada para compensar la privación de uso del rodado, por lo que propongo al Acuerdo su confirmación (conf. art. 165 del CPCCN).

e. Daño extrapatrimonial o moral.

El daño moral se ha definido certeramente como cualquier lesión en los sentimientos o afecciones legítimas de una persona, o cuando se le ocasionan perjuicios que se traducen en padecimientos físicos o, en fin,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

cuando de una manera u otra se han perturbado la tranquilidad y el ritmo normal de la vida del damnificado.

Su reparación está determinada por imperio del CCCN:1741, que legitima al damnificado directo para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del hecho dañoso.

Lo que define el daño moral -se señala en la doctrina- no es, en sí, el dolor o los padecimientos. Ellos serán resarcibles a condición de que se provoquen por la lesión a una facultad de actuar que impide o frustra la satisfacción o goce de intereses no patrimoniales reconocidos a la víctima del evento dañoso por el ordenamiento jurídico (conf. Zannoni, Eduardo, “El daño en la responsabilidad civil”, Ed. Astrea, 2da. edición actualizada y ampliada, 1987, pág. 290).

Respecto de la prueba del daño moral, se ha señalado que: “cuando el daño moral es notorio no es necesaria su prueba y quien lo niegue tendrá sobre sí el *onus probandi*. Fuera de esta situación, esta clase de daño, como cualquier otra, debe ser objeto de prueba por parte de quien lo invoca (Cazeaux-Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, tomo 1, página 387/88).

Respecto a las pautas para la valoración del perjuicio, se ha sostenido que: “En cuanto a la naturaleza espiritual y personal de los bienes afectados por el daño moral implica que su traducción económica deviene sumamente dificultosa, no resultando pauta ajena al mismo la gravedad objetiva del daño y la recepción subjetiva de éste (id., “Abraham Sergio c/ D 'Almeira Juan s/ daños y perjuicios” del 30.10.87). En este mismo orden de ideas, se ha señalado en la doctrina que: “El principio de individualización del daño requiere que la valoración del daño moral compute atentamente todas las circunstancias del caso, tanto las de naturaleza objetiva (la índole del hecho lesivo y de sus repercusiones), como las personales o subjetivas de la propia víctima (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de daños”, 2 a -Daños a las personas”-, Ed. Hammurabi, pág. 548, pár. 145).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

Conviene recordar la reflexión de Alfredo Orgaz: “No se trata, en efecto, de poner “precio” al dolor o a los sentimientos, pues nada de esto puede tener equivalencia en dinero, sino de suministrar una compensación a quien ha sido herido en sus afecciones” (“El daño resarcible”, Bs. As., 1952, pág. 226). El dinero no sustituye al dolor pero es el medio que tiene el derecho para dar respuesta a una circunstancia antijurídica ya acontecida. La traslación a la esfera económica del efecto del daño moral, significa una operación muy dificultosa, sea cual fuere la naturaleza (sanción ejemplar, indemnizatoria o ambas a la vez) que se atribuya a la respuesta que da el derecho ante el daño moral.

Finalmente, zanjando la discusión, el CCCN:1741 *in fine*, establece que el monto debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas.

Así, en orden a lo arriba reseñado, ponderando las angustias y sufrimientos que debió soportar el Sr. Estrella, teniendo en cuenta lo que surge de las circunstancias y consecuencias del siniestro, propongo al Acuerdo establecer la suma de \$6.000.000 (Pesos seis millones) a fin de enjugar la presente partida.

IV. Intereses

Este tribunal ha sostenido que en casos como el presente –en donde los valores de la indemnización son fijados a valores actuales- la tasa que debe liquidarse es la del 8% anual desde la fecha de accidente hasta la presente sentencia y de allí en adelante, hasta el efectivo pago, la tasa activa establecida en la doctrina plenaria emanada de los autos “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios” –del día 20 de abril de 2009- a fin de mantener incólume el contenido de la indemnización (conf. CNCiv., esta sala CIV/96792/2009/CA1, del 22/12/14).

Ello, con la excepción señalada en la instancia de grado respecto de los gastos de reparación del rodado, para los cuales corresponde aplicar la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

tasa del 8% anual desde la fecha del hecho y hasta la fecha de la pericia mecánica, y, a partir de allí y hasta el efectivo pago, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Este temperamento tiene fundamento también en lo sostenido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde señaló que fijada la indemnización a “valores actuales” –o reales en los términos del CCCN:772- carece de sustento la aplicación de una tasa de interés que contemple, entre otras variables, una compensación por desvalorización de la moneda, tal como lo es la activa que aplica el Banco de la Nación Argentina (CSJN en “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” n° 28.577/2008/1/RH1, del 15/10/2024).

Tal es mi parecer.

Por otro lado, debo señalar que la petición de la doble tasa activa no fue solicitada en la instancia de grado (cpr 277). Asimismo, que esta Sala ha sostenido que tal petición -fijación de la doble tasa activa- no resulta procedente pues “no existen circunstancias que justifiquen su aplicación” por no haber sido reclamada en su oportunidad ni configurarse una situación que la amerite (conf. CNCiv, sala E, “Pintos c/ González”, del 27/4/15, Sala G, “Seijo, Susana Beatriz C/ Mayo S.A.T.A. s/ daños y perjuicios”, del 18/8/2016, Sala M, “Gil, Walter Ricardo c/ Eguis, Luis y ot. s/ daños y perjuicios”, del 04/07/2017). Máxime cuando tampoco se ha evidenciado aun una falta de acatamiento de la sentencia.

Este temperamento restrictivo en cuanto a la elevación de la tasa de interés por sobre aquellas previstas por el Banco Central, aparece sostenido en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha descalificado una sentencia que establecía esta doble tasa activa, en relación con la interpretación de la facultad de los Jueces en ese particular aspecto decisorio (CSJN en “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ Daños y perjuicios” n° 51.158/2007/1/RH1, del 7/3/2023).

V. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, propongo al Acuerdo: **I.** Modificar parcialmente la sentencia apelada, fijando





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

en la suma de \$12.000.000 (Pesos doce millones) la indemnización por incapacidad sobreviniente y en \$960.000 (Pesos novecientos sesenta mil) la correspondiente al tratamiento psicológico; admitir la partida en concepto de gastos de vestimenta y reparación del casco por la suma de \$50.000 (Pesos cincuenta mil) y elevar a \$170.000 (Pesos ciento setenta mil) la correspondiente a gastos de tratamiento kinesiológico; y elevar a la suma de \$6.000.000 (Pesos seis millones) la indemnización fijada en concepto de daño extrapatrimonial. **II.** Confirmarlo en lo demás que decide y ha sido materia de agravio. **III.** Las costas de Alzada se deberán imponer a las emplazadas sustancialmente vencidas conforme el principio objetivo de la derrota (arg. cpr. 68).

La Señora Jueza de Cámara Dra. María Isabel Benavente y el Señor Juez de Cámara Dr. Maximiliano Luis Caia votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Polo Olivera.

Buenos Aires, de mayo de 2026.

Y VISTOS:

Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** **I.** Modificar parcialmente la sentencia apelada, fijando en la suma de \$12.000.000 (Pesos doce millones) la indemnización por incapacidad sobreviniente y en \$960.000 (Pesos novecientos sesenta mil) la correspondiente al tratamiento psicológico; admitir la partida en concepto de gastos de vestimenta y reparación del casco por la suma de \$50.000 (Pesos cincuenta mil) y elevar a \$170.000 (Pesos ciento setenta mil) la correspondiente a gastos de tratamiento kinesiológico; y elevar a la suma de \$6.000.000 (Pesos seis millones) la indemnización fijada en concepto de daño extrapatrimonial. **II.** Confirmarlo en lo demás que decide y ha sido materia de agravio. **III.** Las costas de Alzada se imponen a las emplazadas sustancialmente vencidas conforme el principio objetivo de la derrota (arg.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA G

cpr. 68). **IV.** Difiérase la regulación de honorarios hasta tanto se fijen los de la anterior instancia. Vueltos los autos a la instancia de grado el tribunal arbitrará lo conducente al logro del ingreso del faltante tributo de justicia, y se recuerda al personal la responsabilidad que impone la ley 23.898. Se deja constancia que la publicación de esta sentencia se encuentra sujeta a lo establecido por el cpr 164-2. Regístrese, notifíquese a las partes a los domicilios electrónicos denunciados, conforme lo dispone la ley 26.685 y acordadas 31/11 y 38/13 de la CSJN, oportunamente cúmplase con la acordada 24/13 de la CSJN; luego, devuélvanse. La vocalía n° 19 no interviene por hallarse vacante (art. 109 RJN) y el Dr. Carlos A. Carranza Casares, titular de la vocalía n°21, no interviene por hallarse recusado sin causa (fs. 263). **GASTÓN M. POLO OLIVERA- MARÍA ISABEL BENAVENTE- MAXIMILIANO LUIS CAIA.**

